



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0207

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELLY LEONOR AGUIRRE DE CORTES  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL-UGPP  
**RADICACIÓN:** 2014-0207

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto instauró la ciudadana NELLY LEONOR AGUIRRE DE CORTES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)  
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0207

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UGPP	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0207

contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

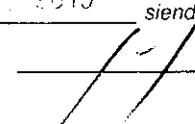
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, portador de la T.P. No. 41146 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora NELLY LEONOR AGUIRRE DE CORTES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
<u>17</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA – Reparto

E.

S.

D.

NELLY LEONOR AGUIRRE DE CORTES, mayor de edad, vecina de la ciudad de Villa de Leyva, identificado (a) con la C.C. No. 23.273.937 de Tunja, a los Señores Jueces, con el debido comedimiento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. Nro. 19.456.810 expedida en Bogotá y T.P. Nro. 41.146 del C. S. de J., para que en mi nombre y representación promueva demanda de MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–** - y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.C.A., contra la Resolución RDP 15023 de Mayo de 2014 y la Resolución RDP 24303 de Agosto de 2014, actos administrativos por medio de los cuales se me desconoció el derecho a revisar y reliquidar con todos los factores salariales la Pensión de Jubilación e indexación de la Primera Mesada Pensional.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir e interponer recursos, y realizar todo lo necesario para el fiel cumplimiento de este mandato. Así, como, ante la necesidad de una segunda instancia, me represente en ella. Este poder se hace extensivo para demandar todos los actos administrativos emitidos por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–** - en cualquier fecha. De igual forma manifiesto bajo mi libre voluntad que cualquiera de los apoderados puede iniciar las acciones, o reasumirlas si fuere necesario

Sírvanse Señores Jueces reconocerle personería a mi apoderado.

Del Señor Juez,

**NOTARIA ÚNICA DE VILLA DE LEYVA**

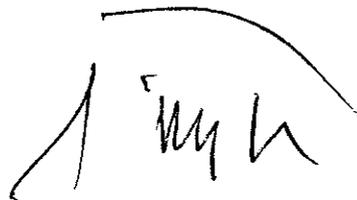
**DILIGENCIA DE RECDNOCIMIENTO**

Ante mí GERMÁN NDRBERTO PARRA GARCIA,

Notario Único del Círculo de Villa de Leyva

  
NELLY LEONOR AGUIRRE DE CORTES  
23.273.937 de Tunja

Acepto,



JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA  
C.C. No. 19 456 810 de Bogotá.  
T.P. No. 41146 C. S. de J.

Digitó: pep  
6133

Compareció NELLY LEONOR AGUIRRE DE CORTES quien exhibió la Cédula de Ciudadanía número 23,273,937 expedida en Tunja y declaró que la firma y huella que aparecen en el documento adjunto, son suyas y que el contenido del mismo es cierto.



El compareciente  
Villa de Leyva 11 de octubre de 2014



Señor  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA. -Reparto-**  
 E. S. D.

REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 ACCIONADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-  
 ACTORA : NELLY LEONOR AGUIRRE DE CORTES  
 C. C. No. : 23,273,937 de Tunja

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.456.810 expedida en Bogotá, Abogado Titulado en ejercicio con T.P. No. 41.146 de C. S. de J., actuando en calidad de abogado, con el debido comedimiento manifiesto a este JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TUNJA que en virtud del poder a mi conferido de la señora NELLY LEONOR AGUIRRE DE CORTES también mayor de edad, vecina, residente y domiciliada de la ciudad de Villa de Leiva, con el presente escrito, promuevo **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (Art. 138 del C.C.A), para que previos los trámites procesales previstos en el C.C.A. para el Proceso Ordinario mediante sentencia favorable que haga tránsito cosa juzgada en contra de la Resolución RDP 016023 del 22 de mayo de 2014 y RDP 024308 del 5 de agosto de 2014, notificada el 12 de agosto de 2014, Acto(s) Administrativo(s) por medio del(os) cual(es) se negó la revisión y reliquidación de la pensión de jubilación para que se incluyeran todos los factores salariales, quedando así agotada la vía gubernativa, Acto(s) Administrativo(s) proferido(s) por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-**, entidad legalmente representada por su Directora General GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces al momento de la notificación, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio laboral en la Calle 19 No. 68A-18, de esta ciudad.

#### DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 162, num.1, del C.C.A., las partes en este proceso son:

**LA PARTE ACTORA:** la demandante es NELLY LEONOR AGUIRRE DE CORTES, con C.C. No. 23,273,937 de Tunja, representada por el infrascrito apoderado.

**PARTE DEMANDADA:** La demandada es La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP representada legalmente por su Directora General GLORIA INES CORTES ARANGO ARIAS, o por quien haga sus veces.

La presente acción la impetramos para que se hagan las siguientes:

#### CADUCIDAD DE LA ACCION

Por tratarse del reconocimiento de prestaciones periódicas que se pueden reclamar en cualquier momento (C.C.A., art. 164, num. 1º Literal c)), **no opera la caducidad de la acción.** (Honorable Consejo de Estado, Expediente 6504-2245 de 2000, Magistrado ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA). Entre sus apartes el fallo contiene:

(...)  
"Ahora bien, como se ha sostenido en otras oportunidades, los administrados tienen el derecho de reclamar de las autoridades competentes, en cualquier tiempo (se repite), el reconocimiento y pago de las prestaciones periódicas a que creen tener derecho, como sucede en este caso, en donde el actor solicita la **reliquidación** de su asignación mensual de retiro, ..."

#### DECLARACIONES y CONDENAS

**Primera.-** Se declare la nulidad de la Resolución No RDP 016023 del 22 de mayo de 2014 por medio de la cual desconocieron y negaron los factores salariales correspondientes a la Pensión de Jubilación de mi representada, negando con ésta sus derechos adquiridos.

**Segunda.-** Se declare la nulidad de la Resolución No RDP 024308 del 5 de agosto de 2014, notificada el día, 12 de agosto de 2014 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación y se confirmó la Resolución No RDP 016023 del 22 de mayo de 2014 desconociendo y negando los factores salariales correspondientes a la Pensión de Jubilación de mi representada, negando con ésta sus derechos adquiridos.

**Tercera.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que la actora tiene pleno derecho a que La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, le reconozca y ordene pagar su pensión de Jubilación, en cuantía de \$681.663,44 ML/Cte., efectiva a partir del 30 de octubre de 2007, fecha de adquisición del status pensional, asimismo, proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las leyes 4/76 y 71/88.

**Cuarta.-** Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- a pagar a la actora una pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial, dando aplicación al IPC (Índice de Precios al Consumidor), dado que mi representado se retiró del servicio el **08 de marzo de 1992**, cumpliendo con más de veinte

(20) años de servicio, debiendo esperar hasta el **30 de octubre de 2007**, fecha en la cual cumplió con el segundo requisito para alcanzar su status de pensionado, o sea, \$681.663,44, ML/Cte, conforme al *régimen ordinario* aplicable a los empleados del sector oficial según la Ley 33/85, 62/85, 71/88 y las demás normas concordantes.

**Quinta.-** Se ordene liquidar y pagar, a expensas de La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, a favor de la actora, la totalidad de las diferencias entre lo que se le ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 53074 del 27 de octubre de 2008 y la sentencia que de fin a este proceso, a partir de la adquisición de su status jurídico hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de factores salariales demandados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva, los siguientes factores salariales: **Prima de Alimentación, Subsidio de Transporte, Prima de Navidad, Prima de Antigüedad, Prima de Vacaciones y Prima Semestral**, además de aquellos que se tuvieron en cuenta en las Resoluciones mencionadas.

**Sexta.-** Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, pagar a la parte demandante, sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas en virtud de la Resolución No 53074 del 27 de octubre de 2008, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, de conformidad con el certificado de valores pagados que expida el FOPEP o la Oficina de Nóminas de la UGPP (*Indexación de la condena*)<sup>1</sup>.

**Séptima.-** Se ordene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.C.A., igualmente que en virtud de la voluntad contemplada en el poder conferido se haga entrega de los dineros al apoderado.

**Octava.-** Se condene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP- pagar a favor de mi mandante, los *intereses moratorios*, conforme lo ordena el inciso 3ero. del artículo 192 del C.C.A.

**Novena.-** Se condene en costas a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, en caso de que se oponga a las pretensiones de esta demanda.

<sup>1</sup> Ultimo inciso art. 187 CPACA

Décima. En el fallo que acceda a las pretensiones de la demanda, se ordene expedir al suscrito apoderado, *primera copia que preste merito ejecutivo, así como copia autentica con constancia de ejecutoria.*

Décima Primera.- Una vez quede en firme el fallo que acceda a las pretensiones de la demanda, solicito muy comedidamente, que al momento de comunicar<sup>2</sup> a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-se le remita copia autentica con la fecha exacta de la constancia de ejecutoria.

Son fundamentos de la presente acción los siguientes:

#### HECHOS Y OMISIONES

1.- Mi mandante, NELLY LEONOR AGUIRRE DE CORTES, prestó sus servicios al estado Colombiano como Secretaria, en el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio, en la ciudad de Tunja, por más de veinte (20) años, hasta el 08 de marzo de 1992, fecha en la que se retiró del servicio cumpliendo con más de veinte (20) años de servicio, debiendo esperar hasta el 30 de octubre de 2007, fecha en la cual cumplió con el segundo requisito para alcanzar su status de pensionado, ***tiempo en el cual la mesada pensional perdió su valor adquisitivo.***

2.- En consecuencia del hecho precedente, La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL) E.I.C.E.-en Liquidación-, le reconoció y pagó una pensión vitalicia de jubilación conforme a la ley 100/93, Decreto 2143/95 y 01/84, reconocimiento que ésta le hizo mediante Resolución No. 53074 del 27 de octubre de 2008, en cuantía de \$476.299,12, efectiva a partir de 30 de octubre de 2007.

3.- Mediante oficio radicado en La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, el día 8 de abril de 2014 y el Recurso de Apelación radicado el día 5 de junio de 2014 se solicitó la revisión de la pensión para que se tuviera en cuenta todos los factores salariales e indexación de la primera mesada pensional, ***interrumpiendo cualquier prescripción de conformidad con el artículo 102, numeral 2º del Decreto 1848 de 1969.***

4.- Las sumas reconocidas y pagadas, por concepto de mesadas, ordenadas por la Resolución No 53074 del 27 de octubre de 2008 perdieron valor adquisitivo con el paso del tiempo (**siete(7) años**), hecho que se generó por una política errada e institucionalizada por La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL) E.I.C.E. -en Liquidación-, de exigir una serie de requisitos que la normatividad legal no dispone, amén del *desgreño administrativo* en el trámite de la solicitud de pensión, por lo que es viable la INDEXACIÓN de los valores que se generaron desde el momento de la obtención de su status jurídico de pensionado.

<sup>2</sup> Último inciso art. 203 CPACA

5.- Además del reconocimiento pensional hecho por La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL) E.I.C.E.-en Liquidación-, en Resolución No. 53074 del 27 de octubre de 2008, en cuanto hace al monto de la Pensión, sólo se tuvo en cuenta la **Asignación Básica y Bonificación por Servicios Prestados** y no se tuvieron en cuenta los siguientes factores: **Prima de Alimentación, Subsidio de Transporte, Prima de Navidad, Prima de Antigüedad, Prima de Vacaciones y Prima Semestral**, factores que fueron devengados y certificados por la entidad competente durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial.

6.- La entidad dio contestación negando la reliquidación, por lo que se procedió a interponer recurso de apelación el cual fue contestado, confirmando la negativa.

7.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, debió liquidar la Pensión de Jubilación conforme lo ordena el *Régimen Ordinario* aplicable a los empleados del sector oficial, según la Ley 33 de 1985, Art. 3, numeral 3; 62 de 1985, Art 1, numeral 3, y las demás normas concordantes, con los factores devengados desde **09 de marzo de 1991 al 08 de marzo de 1992**, así:

Fecha inicial	Fecha final	Factores	Difer. Mesadas	Coef dias	Dif mesadas	
09/03/1991	30/12/1991	Asignación Básica	\$ 91.950,00	9,8	\$ 901.110,00	\$ 1.157.614,60
01/01/1992	08/03/1992		\$ 116.593,00	2,2	\$ 256.504,60	
09/03/1991	30/12/1991	Prima de Alimentación	\$ 10.598,00	9,8	\$ 103.860,40	\$ 133.146,80
01/01/1992	08/03/1992		\$ 13.312,00	2,2	\$ 29.286,40	
09/03/1991	30/12/1991	Subsidio de Transporte	\$ 4.787,00	9,8	\$ 46.912,60	\$ 60.185,20
01/01/1992	08/03/1992		\$ 6.033,00	2,2	\$ 13.272,60	
09/03/1991	30/12/1991	Prima de Navidad	\$ 10.461,20	9,8	\$ 102.519,74	\$ 126.775,65
01/01/1992	08/03/1992		\$ 0,00	2,2	\$ 24.255,91	
09/03/1991	30/12/1991	Prima de Antigüedad	\$ 10.365,61	9,8	\$ 101.582,99	\$ 101.582,99
01/01/1992	08/03/1992		\$ 0,00	2,2	\$ 0,00	
		Prima de Vacaciones	\$ 69.857,03			\$ 69.857,03
		Prima Semestral	\$ 81.004,17			\$ 81.004,17
		Bonificación x servicios	\$ 4.597,50			\$ 4.597,50
		<b>TOTAL</b>				<b>\$ 1.734.763,94</b>
		Promedio Mensual				\$ 144.563,66
		Valor pensión	\$ 144.563,66	x 75 %		\$ 108.422,75
	Año	Vr. Promedio	IPC			
	1992	\$ 108.422,75	25,13%			\$ 135.669,38
	1993	\$ 135.669,38	21,09%			\$ 164.282,06
	1994	\$ 164.282,06	22,59%			\$ 201.393,37
	1995	\$ 201.393,37	19,50%			\$ 240.665,08
	1996	\$ 240.665,08	21,64%			\$ 292.745,00
	1997	\$ 292.745,00	18,50%			\$ 346.902,83
	1998	\$ 346.902,83	16,70%			\$ 404.835,60
	1999	\$ 404.835,60	9,23%			\$ 442.201,93
	2000	\$ 442.201,93	8,75%			\$ 480.894,59
	2001	\$ 480.894,59	7,65%			\$ 517.683,03
	2002	\$ 517.683,03	6,99%			\$ 553.869,07
	2003	\$ 553.869,07	6,49%			\$ 589.815,18
	2004	\$ 589.815,18	5,50%			\$ 622.255,01



2005	\$	622.255,01	4,85%	\$	652.434,38
2006	\$	652.434,38	4,48%	\$	681.663,44
VALOR PENSION				\$	681.663,44

8.- Los últimos servicios prestados por mi poderdante, fueron al Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio, en la ciudad de Tunja, por lo cual ese Despacho Judicial es competente, por factor territorial, para dirimir el conflicto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se ejerce la acción de restablecimiento del derecho de que trata el Art. 138 del C.C.A., en concordancia con lo dispuesto en los artículo 137 inciso 2º, *ibidem*.

### DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

*Constitución Política*, artículos 2, 6, 25 y 58. *Código Civil*, artículo 10. *Ley 57/87 Ley 1437 de 2011*, *Ley 4 de 1966*, artículo 4º, *Decreto 1743 de 1966*, *Decreto 3135 de 1968*, *Ley 5 de 1969*, *Ley 33 de 1985*, Art. 3, numeral 3; 62 de 1985, Art 1, numeral 3, *Ley 71 de 1988*.

### CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Por ser la Pensión de Jubilación *un derecho que no prescribe*, y la solicitud de su revisión y/o reliquidación un *derecho accesorio a la pensión*, se infiere que los administrados pueden en cualquier momento hacer uso del *derecho de petición*, a efecto que se revise su pensión y, como fruto de ello, se incluyan aquellos factores de salario a que tenían derecho y que no fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento inicial, pues así lo ha sostenido la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

El funcionario responsable de la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Entidad demandada, al expedir los actos administrativos acusados violó la ley reconociendo de manera incompleta las prestaciones de mi representada, igual suerte corrió mi cliente respecto de la resolución RDP 016023 del 22 de mayo de 2014 y RDP 024308 del 5 de agosto de 2014, pues se le desestimó lo solicitado, es decir, *aquellos factores de salario que se pidieron se tuvieran en cuenta en la revisión*, para que en la reliquidación, resultado de ella, se reconocieran aquellos derechos (factores) adquiridos a que siempre ha tenido vocación. Más, por el contrario, se limitó mediante enumeración taxativa de normas las cuales no son aplicables al régimen ordinario de los empleados del sector oficial, al desestimar los derechos adquiridos alegados, que según su criterio, estas normas se deben aplicar para el presente caso, y entre otras razones arguye:

(...)“Es de resaltar que a la peticionaria le fue reconocida la pensión mensual de jubilación de conformidad con lo expuesto en la ley 33 de 1985, por lo cual se tuvo en cuenta la edad de 55 años y 20 años de servicio, y se liquidó su derecho pensional con el 75% del Ingreso base de cotización de los aportes efectuados durante el último año de servicios.///Sin





sin embargo respecto de los factores base de liquidación, la norma aplicable es el Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, por ser la normatividad vigente al momento del cumplimiento del status pensionado, esto es el 13 de julio de 1995, que dispone:..."(...)

Las razones aquí sostenidas, son violatorias al contenido de la Ley 33 de 1985, Art. 3, numeral 3 y la Ley 62 de 1985, Art 1, numeral 3, ya que en ellas el funcionario desconoce la ordenanza, en cuanto hace al reconocimiento de aquellos factores que sirvieron de base para calcular los aportes, como expresamente lo contemplan dichas normas. Ahora bien, en multiplicidad de fallos de los diferentes tribunales administrativos del país, al igual que del Honorable Consejo de Estado, se ha sostenido que todo lo que devengue el trabajador es salario.

La ley 33 de 1985, artículo 3, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 establece:

*"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional, y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificaciones por servicios prestados; y trabajo suplementario realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio."*

*"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."(...)*

De lo anteriormente transcrito, se infiere que la ley 62 de 1985 enunció los factores salariales a tener en cuenta en el cálculo del monto de la pensión de jubilación. Sin embargo, **del análisis del inciso final de la norma en comento, no puede concluirse que tal enumeración sea taxativa, máxime si se advierte que en su inciso segundo admite la existencia de otros factores**, por lo que es debido precisar, que con relación a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de determinar la base pensional, como se menciona con anterioridad, reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado relacionada con **regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993**, a indicado que deben tenerse como tales **todos los dineros devengados con ocasión de la relación laboral y como retribución de los servicios prestados**, salvo exclusión legal en contrario.

Como no hay disposición del orden nacional que señale que los factores salariales demandados en esta oportunidad, no son salario, estos pagos entonces, no pueden excluirse de la ley como pretende la entidad demandada, fue un error de la entidad empleadora a través de su pagaduría, el no haber descontado los aportes sobre los emolumentos aquí demandados. Así, es importante clarificar que los empleados públicos que venían sujetos a los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que sus pensiones se liquiden sobre la base de los valores recibidos como retribución de sus servicios.

Lo anterior, permite concluir que en la liquidación de prestaciones sociales (pensión de jubilación) deben tomarse como factores salariales todos los valores pagados a los empleados públicos o privados por concepto de salario, salvo norma expresa en contrario. Así mismo, en virtud del principio de favorabilidad establecido en la Carta Política de 1991, no es posible darle aplicación a criterios de interpretación que puedan desmejorar injustificadamente los derechos de los trabajadores públicos, ajustándose el reconocimiento de todos los factores salariales, más a los postulados Constitucionales de la dignidad humana (Preámbulo y artículo 1º), la asistencia a las personas de la tercera edad (artículo 46), la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho (artículo 53) y la ampliación progresiva de la seguridad social (artículo 47), a la cual se opone una interpretación restrictiva y regresiva que se dé a la forma como se deben liquidar las pensiones cuando se aplican las leyes 33 y 62 de 1985.

**Algunos pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia debatida:**

Si bien es cierto que existe actualmente una indeterminación de la jurisprudencia sobre el reconocimiento de factores salariales de servidores públicos regidos bajo la Ley 33 y 62 de 1985, donde Jueces y Magistrados han fallado casos similares en sentidos opuestos, el Honorable Consejo de Estado atendiendo, como se dijo anteriormente, los principios de progresividad, favorabilidad, dignidad, entre otros, en sentencia de cuatro (04) de agosto de dos mil diez (2.010), Sección Segunda, Expediente No. 2006-07509, M.P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO, Demandante LUIS MARIO VELANDIA contra LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE – EN LIQUIDACION, *unificando criterio y fijando posición en el caso como el aquí debatido del cual se permite transcribir en su mayoría, dijo:*



(...)

*“De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.*

*Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó<sup>3</sup>:*

*Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación.*

*Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Bertha Lucia Ramirez de Paez, Expediente 2004-04442.

cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.

Esta decisión encuentra fundamento en las siguientes consideraciones de orden constitucional y legal:

(...)

b) Principio de progresividad

El principio de progresividad constituye una directriz en materia de política pública para los Estados, en el sentido de velar porque los logros alcanzados en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales no se disminuyan en el transcurso del tiempo y, por el contrario, procurar la optimización progresiva de su disfrute. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

"2.5.8.1. Esta Corporación ha desarrollado una clara línea jurisprudencial relativa al deber estatal de desarrollo progresivo de los derechos sociales y a la prohibición prima facie de retrocesos en esta materia. Esta doctrina fue expuesta con claridad en la Sentencia C-038 de 2004, en donde, refiriéndose a las garantías mínimas en materia laboral, la Corte sostuvo que los principios constitucionales del trabajo y el respeto de los derechos adquiridos no eran los únicos que limitaban la libertad de configuración del legislador cuando adelantaba una reforma laboral, pues existía la obligación del Estado de garantizar no sólo esos mínimos constitucionales, sino también de desarrollar progresivamente a protección del trabajo, a fin de lograr la plena realización de ese derecho. Explicó el fallo que en cuanto el trabajo era no sólo un derecho fundamental, sino también uno de carácter social, que como tal tenía unos contenidos legales mínimos, era un derecho de desarrollo progresivo al cual le eran aplicables el PIDESC y el Protocolo de San Salvador, que prescribían el deber de los Estados de adoptar las medidas apropiadas, hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente su plena efectividad.

(...)

2.5.8.2. Más adelante, en la Sentencia T-1318 de 2005 - antes citada y referente concretamente al derecho a la vivienda digna-, la Corte se refirió a las fuentes normativas relativas al principio de progresividad de los derechos sociales y la garantía de no regresividad de los mismos, y al respecto señaló que de conformidad con los mandatos constitucionales y con los compromisos internacionales del Estado colombiano, éste tenía la obligación efectiva de adoptar medidas para satisfacer los derechos de esta naturaleza. Al respecto recordó que de conformidad con la Observación General No. 3 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las obligaciones contraídas por los Estados partes del PIDESC se dividen en obligaciones de comportamiento y en obligaciones de resultado, y que dentro de estas últimas se incluye la obligación de adoptar medidas para la progresiva satisfacción de los derechos contemplados en el Pacto, es decir, el mandato de progresividad y la prohibición de medidas regresivas en la materia. (...)

Así las cosas, de la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador.

Igualmente, la tesis expuesta en este provido privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conducirla a desconocer aspectos relevantes que determinan la manera como deben reconocerse los derechos prestacionales.

De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enumera en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito de reconocimiento y pago de las pensiones.

En consecuencia, el principio de progresividad debe orientar las decisiones que en materia de prestaciones sociales adopten las autoridades públicas, pues la protección del conglomerado social presupone la existencia de condiciones que le permitan ejercer sus derechos en una forma adecuada a sus necesidades vitales y, especialmente, acorde con la dignidad inherente al ser humano. Por lo tanto, dicho principio también orienta la actividad de los jueces al momento de aplicar el ordenamiento jurídico a situaciones concretas.

c) Del principio de favorabilidad en materia laboral

La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulen en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios<sup>4</sup>.

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(...)

Es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos, sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

(...)

e) De los factores de salario para liquidar pensiones:

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...). En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantiva de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990 "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios".

(...)

<sup>4</sup> Sentencia T-248 de 2008, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

Según el artículo 42 ibídem son factores de salario y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión (...).

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales – a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación –, esto es, a las primas de navidad u de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional<sup>5</sup>.

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

En efecto, durante el último año de servicio, comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica; alimentación; bonificación por recreación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones; indemnización de vacaciones.

CAJANAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión de jubilación tuvo en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y, diferencia de horario, factores que fueron devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de octubre de 2002.

En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica; alimentación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo.

- Con anterioridad, sobre el promedio anual de los factores salariales dice el Consejo de Estado en la sentencia de mayo 8 de 1997, expediente 14.291, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, M.P. Doctor Carlos A. Orjuela Góngora, lo siguiente:

“El empleado no tiene porque afectarse en sus derechos cuando la entidad para la cual trabaja no aporte a los entes de Previsión los valores correspondientes sobre todos los factores salariales devengados por sus empleados, siendo ésta una obligación a cargo de

<sup>5</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. M.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, concepto No. 1393 de 18 de Julio de 2002.

la entidad. Lo cierto es que el empleado tiene derecho a que la liquidación de su pensión se haga sobre los factores salariales devengados, pero como sobre los mismos también hay obligación de aportar al ente de Previsión".

Al respecto dice el Consejo de Estado en la sentencia precitada:

"(...) la respectiva Caja de previsión, deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes. Una tesis contraria a lo aquí expuesto podría conducir al absurdo de que un funcionario público tuviere que asumir las consecuencias negativas de los yerros de la administración cuando quiera que ésta incumpliere sus deberes frente al pago de los mencionados aportes".

En conclusión las pensiones de jubilación deben liquidarse con fundamento en todo lo devengado por el trabajador atendiendo que la remuneración, para estos efectos, es todo lo percibido por el empleado o trabajador oficial por causa directa o indirecta de su vinculación laboral y que en el evento que no se hayan efectuado los descuentos sobre algunos factores no obsta para que no le sean tenidos en cuenta para calcular el valor de su pensión.

Como corolario, la cuantía de la pensión de la demandante debe ser liquidada conforme a todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la fecha de verificación de su *estatus pensional, reconocimiento y/o retiro definitivo del servicio*, por lo que, muy comedidamente, me permito solicitar se acceda con favorabilidad a las súplicas de la presente demanda.

#### VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL COMO CAUSA DE NULIDAD

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, al liquidar la pensión de mi mandante desconoció la prescriptiva de las normas denunciadas en el capítulo anterior, y por ello violó la Constitución Política en sus artículos 2, 13, 25, 53 y 58.

A la parte demandante le asiste el derecho que su *pensión mensual vitalicia de jubilación* sea liquidada en virtud del *régimen ordinario*, por estar considerada dentro del calificativo de *un bien* a la luz de la prescriptiva del artículo 2º superior, lo contrario sería la vulneración de éste y la violación del mandato.

Por ser la pensión mensual vitalicia de jubilación un derecho derivado de una relación laboral, su vulneración agrede al artículo 25 superior, que regula para el trabajo una protección especial por parte del Estado.

El artículo 58 superior, se transgrede, porque: **a)** La *pensión mensual vitalicia de jubilación* está tutelada legalmente, **b)** Mi mandante cumple con todos los requisitos legales para ser beneficiario (a) de la misma, **c)** No le han sido reconocidos en forma total sus derechos que adquirió con justo título, y **d)** Los valores que le fueron reconocidos no han sido *indexados* como quedó visto en el acápite de declaraciones y condenas.

## COMPETENCIA Y CUANTÍA

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dada la vecindad del demandante y la cuantía de las pretensiones, las que estimo en suma mayor a Trece millones de pesos ML/Cte. (\$13.000.000,00), cuantía que para la fecha de presentación de la demanda se enmarca dentro de los procesos de primera instancia.

Para determinar la cuantía por las diferencias de las mesadas entre lo que se ha venido pagando por lo ordenado en la Resolución No. 53074 del 27 de octubre de 2008, proferida (s) por La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP y lo que se reconozca en la Sentencia que de fin a este Proceso, pedimos se haga conforme a la siguiente liquidación:

Desde	Hasta	Pensión pretendida	Pensión pagada	Reajuste	Dif. Mesadas	No. De Meses	Total Diferencia	No.	Mesadas Adicionales
01/01/2011	30/12/2011	\$ 816.304,55	\$ 570.376,98	3,73%	\$ 245.927,56	12	\$ 2.951.130,74	2	\$ 491.855,12
01/01/2012	30/12/2012	\$ 846.752,71	\$ 591.652,05	2,44%	\$ 255.100,66	12	\$ 3.061.207,92	2	\$ 510.201,32
01/01/2013	30/12/2013	\$ 867.413,47	\$ 606.088,36	1,94%	\$ 261.325,12	12	\$ 3.135.901,39	2	\$ 522.650,23
01/01/2014	30/10/2014	\$ 884.241,29	\$ 617.846,47	0,00%	\$ 266.394,82	10	\$ 2.663.948,23	1	\$ 266.394,82
<b>Totales</b>							<b>\$ 11.812.188,28</b>		<b>\$ 1.791.101,50</b>
							<b>DIFERENCIA DE MESADAS</b>		<b>\$ 11.812.188,28</b>
							<b>DIF. MESADAS ADICIONALES</b>		<b>\$ 1.791.101,50</b>
							<b>TOTAL</b>		<b>\$ 13.603.289,78</b>

Total Bruto adeudado a fecha de presentación de la Demanda \$13.603.289,78

SON: TRECE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ML/CTE.

## PRUEBAS

Para hacer valer como pruebas, comedidamente solicito a los Señores Jueces, se tengan como tal las copias aportadas expedidas por la UGPP, de los actos administrativos controvertidos en este proceso, y además se decrete y tengan como pruebas los antecedentes administrativos que sirvieron como base para expedir los *actos acusados*, teniendo como sustento legal el artículo primero, del Decreto 2150 de 1.995, o si a bien lo consideran, respetuosamente solicito se sirvan oficiar al Jefe de Archivo y Documentación de UGPP, a fin que se remita con destino al presente proceso una copia hábil del Cuaderno Administrativo de la demandante.

**ANEXOS**

Apoyado como anexos de la demanda:

- 1.- Copia de los actos administrativos demandados.
- 2.- Cuatro (4) copias de la misma con sus anexos, para los traslados de ley.
- 3.- Poder legalmente conferido
- 4.- Copia del Derecho de Petición y recurso de apelación
- 5.- Original y copia de la demanda para el archivo de ese Despacho
- 6.- Fotocopia del certificado de factores salariales
- 7.- Fotocopia de la Resolución No. 53074 del 27 de octubre de 2008.
- 8.- Fotocopia de la Resolución No. RDP 016023 del 22 de mayo de 2014 y RDP 024308 del 5 de agosto de 2014.
9. Copia de acuerdo No. PSAA08-460 de 2008.
- 10.- Copia en medio magnético.

**PETICIÓN ESPECIAL**

Comendidamente solicito a los Señores Jueces se tenga en cuenta al momento de fijar los gastos ordinarios dentro del presente proceso administrativo, lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA08-4650- de 2008 emitido por el Honorable consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, comedidamente solicito a los Señores Jueces, que si esa Despacho Judicial considera pertinente, se oficie a la sección archivo de prestaciones económicas, de CAJANAL o quien haga sus veces, en la Calle 19 No. 68A-18, de Bogotá D.C., con el fin que se allegue copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados en este proceso, igualmente los certificados de factores salariales correspondientes. *Lo anterior, en caso que en esta oportunidad no obren estos documentos como anexos.*

Esto con el fin de dar cumplimiento a la ordenanza del artículo 166 del C.C.A. ante la imposibilidad de obtener las copias auténticas con constancia de notificación ejecutoria, debido a los trámites internos que cursan en la demandada, concernientes a la diligencia de notificación del agotamiento de la vía gubernativa, y la expedición de copias por parte del archivo, o contrario-sensu, con sujeción al D. 2150/95, artículo 1º, comedidamente solicito al Señor JUEZ, en aras de la celeridad y economía procesal, se dé aplicación a esta norma.

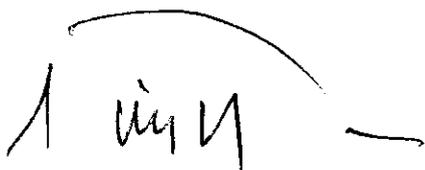
**NOTIFICACIONES**

La accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP recibirá notificaciones, por conducto de su Directora General GLORIA INES CORTES ARANGO ARIAS o quien haga sus veces, en la Calle 19 No. 68A-18 , de esta Ciudad de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

A la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica en la Calle 70 No. 4-60 de esta Ciudad de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico: [buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co)

la demandante en la Carrera 11 No. 11-38 en villa de Leyva y el infrascrito Apoderado, recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho, en la Calle 72 No. 9-55, Oficina 303, de la Ciudad de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico: [acoprescolombia@gmail.com](mailto:acoprescolombia@gmail.com)

Del Señor Juez,



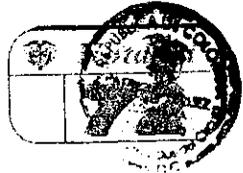
JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA  
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá  
T.P. No. 41.146 C. S. de J.  
6133



48

PRESENTACIÓN PERSONAL

PATRICIA TELLEZ LOMBANA  
NOTARIA 72 DE BOGOTÁ D.C.



El anterior escrito fue presentado ante  
LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
Personalmente por:

LIZARAZO AVILA JAIRÓ IVAN

quien exhibió: C.C. 19456810 expedida en: BOGOTÁ

Tarjeta Profesional No. 41146 del C.S.J.

Bogotá D.C. 20/10/2014

expza 1o9i9o9i9op



JRV

www.notariaenlinea.com  
Q3QLM3WITC34Y



*[Handwritten signature]*